



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del trece de diciembre del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la septuagésima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y, los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, seis recursos de apelación, ochenta y siete recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; los cuales hacen un total de 112 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Precisando que el recurso de revisión del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de este año, ha sido retirado de la lista.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré se dé cuenta conjunta y sucesiva con ellos, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Sírvanse manifestar su aprobación si están de acuerdo.

Gracias. Se aprueba.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, inicie con la cuenta conjunta de los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez, Reyes Rodríguez Mondragón y la de la voz, precisando que hago míos los proyectos del Magistrado Vargas Valdez, para efectos de su resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de reconsideración 1714 y su acumulado, 1749 y acumulados, 1774 y acumulados, 1775, 1780 y acumulados, 1783, 1794 y acumulados, 1800 y acumulados, 1803 y acumulados, 1811 y su respectivo acumulado, interpuestos por diversos partidos políticos, candidatas y candidatos a fin de controvertir sendas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México en las que, entre otras cuestiones, determinó revocar las correspondientes determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Morelos y, en consecuencia, confirmar los acuerdos de asignación de regidurías emitidos por la autoridad administrativa electoral local para los procedimientos indicados en cada una de las propuestas o bien, ordenarse y revisar a la asignación de regidurías verificando los límites de sobre y subrepresentación con la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y considerando también el principio de paridad de género.

En las consultas relativas a los recursos 1714 y su acumulado, 1749 y acumulados, 1774 y acumulados, 1775, 1783, 1800 y acumulado, 1803 y acumulados, 1811 y su respectivo acumulado, se estima procedente confirmar las resoluciones reclamadas y por ende, los acuerdos de asignación de regidurías de representación proporcional revisadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, porque para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en el estado de Morelos, se debe considerar a la totalidad de los integrantes del órgano municipal y no únicamente a las posiciones de representación proporcional, tal como se razona en cada uno de los proyectos.

Asimismo, se propone determinar que no resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, porque dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales derivados de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales.

Lo anterior, es así, porque la disposición legal cuya regularidad constitucional objetan los promoventes es congruente con los valores y principios implicados en la representación proporcional, como son el pluralismo y el mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental respectivo de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Además, en los asuntos bajo análisis, en ninguna instancia se planteó la inconstitucionalidad del límite específico del 8% al verificar la sobre y





subrepresentación ni existe agravio relacionado con ese tema, de ahí que resulta infundada la pretensión de inaplicación solicitada.

Por otra parte, se propone calificar de ineficaces e inoperantes el resto de los agravios expuestos por los recurrentes por las razones que se exponen en los proyectos de referencia.

En otro orden de ideas, respecto a los recursos 1780 y acumulados y 1794 y acumulados, la Sala Regional determinó que debía lograrse una integración paritaria por lo que dispuso una regla de ajuste a las listas de regidurías en la asignación lo cual aconteció de manera posterior a la celebración de la jornada electoral.

Por lo anterior, en estos asuntos se propone la revocación de las correspondientes sentencias impugnadas, al considerar que la sala responsable no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, pues debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, aunado a que no se justificó debidamente la implementación de una medida afirmativa adicional, considerando que no se estableció de manera oportuna, ni se motivó suficientemente su necesidad.

En consecuencia, se propone, entre otras cuestiones, confirmar la asignación de regidurías realizadas por la autoridad administrativa y ordenarle que antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar su conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Es la cuenta de los asuntos, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Solicitaría ahora a la secretaria Alexandra Danielle Avena Koeningsberger, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alexandra Danielle Avena Koeningsberger: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta de dos proyectos de resolución, relativos a los recursos de reconsideración 1787 y su acumulado y 1796 y su acumulado, ambos de este año, relacionados con la asignación de las regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de Tetecala y de Tlalnepantla, respectivamente, ambos del estado de Morelos.

En ambos casos, los recurrentes alegan que la Sala Ciudad de México, debió inaplicar el artículo 18 del Código Electoral local, porque los límites de sobre y subrepresentación previstos para las legislaturas locales, no pueden ser trasladables de manera inmediata a la integración de los ayuntamientos de Morelos, sino que debe valorarse la composición y naturaleza de dichos órganos.

Además, alegan que de resultar aplicables los límites deben evaluarse considerando exclusivamente a los regidores electos por el principio de representación proporcional y, en todo caso, se deben excluir a los partidos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

Los proyectos proponen declarar parcialmente fundados los agravios relativos a la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral local, porque en ambos casos y derivado de los resultados de la elección en los ayuntamientos, la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación del 8%, no cumple con el estándar de operatividad y funcionalidad mandado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 382 de 2017.

De un correcto corrimiento de la fórmula electoral, se advierte que no resulta posible ubicar a todas las fuerzas políticas dentro de los referidos límites y, en consecuencia, los límites deben ser inaplicados a los casos concretos y debe subsistir la asignación resultante del corrimiento de la fórmula electoral.

Finalmente, se propone declarar infundados los motivos de agravio restantes, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior que los límites deben evaluarse considerando la totalidad del órgano, incluyendo los órganos electos por el principio de mayoría relativa.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes, con su venia.

Nada más es para anunciar mi posición en relación con estos asuntos de los que se dio cuenta conjuntamente, y hacer referencia en específico a dos de estos recursos de reconsideración, el 1787 de 2018 y sus acumulados y el 1796 de 2018 y acumulado en donde el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, nos propone correr de nuevo la fórmula en función de lo que estima, es la aplicación del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la operatividad y funcionalidad, de acuerdo a la sobre y subrepresentación en ayuntamientos.

Yo, considero que estos asuntos deben ser resueltos de manera similar a lo que resolvimos en el recurso de reconsideración 1739 de 2018, 1770 de 2018 y 1776 de 2018, en los que se esgrimieron los mismos argumentos refiriéndose a ayuntamientos de tres regidurías y en función de que, no ha advertido un motivo de inconformidad al respecto, así es que, anunciaría que estoy en contra de estos dos asuntos.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me voy a referir precisamente a estos proyectos, en relación con los recursos de reconsideración que presenta la Ponencia a mi cargo, que son el REC-1787 y el recurso 1796, así como también al recurso de reconsideración 1775, y en general al





resto de los asuntos, en virtud de que, como ya lo he expuesto en otras sesiones, mi posición es diferenciada a los proyectos que se nos proponen por las distintas ponencias.

Estos asuntos tratan sobre la asignación de regidurías de representación proporcional para ayuntamientos del estado de Morelos, concretamente en las ponencias que presento a su resolución y discusión, hablamos de los ayuntamientos de Tlaltizapán de Zapata, Tetecala y Tlalnepantla en el estado de Morelos.

Voy a referirme de manera breve, en primer lugar, respecto de las reglas que en mi opinión tenemos que aplicar y valorar para designar regidurías por representación proporcional considerando los límites de sobre y subrepresentación, en el límite de 8%, y en una segunda parte, destacaré las particularidades de estos tres asuntos.

En primer lugar, reitero, como ya lo he hecho en otra sesión previa, que estoy de acuerdo en que es constitucional el modelo que está previsto en la Legislación de Morelos, en el cual únicamente se asignan dos cargos por mayoría relativa, el de la Presidencia Municipal y el de la sindicatura, y el total de las regidurías de los distintos municipios son cargos que se asignan bajo el sistema de representación proporcional.

Y, en segundo lugar, considero que para valorar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en los casos en que así es procedente, se debe considerar la totalidad de cargos en el ayuntamiento.

En relación con este último punto, destaco que la definición respecto, así en última instancia se deben aplicar los mencionados límites, depende de la respuesta a otro planteamiento previo que se encuentra, ya sea de manera implícita o explícita en las distintas controversias.

Mi posición, en resumen, consiste en que para determinar que, si está justificada o no la aplicación de límites de sobre y subrepresentación, es necesario definir cuál es su efecto en cada caso concreto, y si se garantizan los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la operatividad y fines que estos persiguen en la integración del órgano municipal.

Así es, que, tendríamos que realizar una proyección de los escenarios para evaluar la operatividad de estos límites, fijado en 8 puntos porcentuales en relación con la obtención obtenida por cada partido político.

Al realizar la proyección para definir la aplicación de estos límites, tenemos que seguir los siguientes lineamientos: En primer lugar, para calcular el porcentaje de representatividad de cada partido político en relación con los límites de sobre y subrepresentación, se debe tomar en cuenta la votación efectiva como base o esta votación depurada, la cual comprende únicamente los votos de los partidos políticos que rebasan el umbral mínimo de 3%, que permite la participación o distribución de estos cargos de representación proporcional.

En segundo lugar, se debe verificar de los límites de sobre y subrepresentación en cada una de las etapas en la que se asigne las regidurías, de tal manera que, si se restringe la participación de quien obtuvo los cargos de mayoría relativa y debe recibir un cargo adicional, verificar si con este sobre pasa el límite de sobrerrepresentación.

Y, en tercer lugar, en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes señalados para calcular el valor del factor que sirve de distribución de las regidurías,

se debe realizar un ajuste en la votación, de modo que de la base de votación se descuenta la obtenida por el partido que ya no está en actitud de participar en la asignación.

Ahora, en relación con los casos concretos, en el recurso de reconsideración 1775, que se refiere al municipio de Tlaltizapán de Zapata, ahí lo que se les propone, es confirmar lo que resolvió la sala responsable, en virtud de que correctamente consideró que para la verificación de los límites en la integración del ayuntamiento deben tomarse en consideración todos los cargos, los de mayoría relativa y los de representación proporcional que forman parte del ayuntamiento.

En esto, coincidimos en los distintos proyectos, considerar lo contrario, generaría una desproporción en la asignación, porque no podría comprobarse debidamente la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano y la fuerza electoral.

Cabe precisar que, en el caso concreto, el Instituto local llegó a la conclusión de que todos los partidos políticos se ubicaban dentro de los límites de sobre y subrepresentación, de tal manera que no hubo necesidad de aplicar alguna justa.

Ahora, en relación con el recurso de reconsideración 1787, relativo al municipio de Tetecala, lo que tenemos en esta controversia, la cual se origina en el marco de esta elección municipal, ahí lo que tenemos es que en la conformación del ayuntamiento la presidencia y la sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y considerando las tres regidurías que se eligen por el principio de representación proporcional, tienen como resultado, que gana la planilla postulada por la candidatura en común que compone Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, y posteriormente el Consejo Electoral lleva a cabo una asignación de tres regidurías por el principio de representación proporcional. E inicialmente le corresponde una sola regiduría a quienes son ahora demandantes.

Y, al momento de hacer la verificación de los límites de representación proporcional, el Consejo Estatal advierte que Movimiento Ciudadano se encontraba sobrerrepresentado, por lo cual le otorga una regiduría a la fórmula propuesta por MORENA, retirándosela a Movimiento Ciudadano.

Inconformes con esto, quienes demandan en este expediente, impugnan esta asignación del Tribunal local y solicitan esencialmente que se inaplique el artículo 18 de la Ley local, por ser contrario a la Constitución. Concretamente alegan que una vez que se verifican los límites de representación, se impide que los partidos ganadores de mayoría relativa puedan participar u obtener una regiduría por el principio de representación proporcional y que los límites previstos para la conformación de los congresos, de 8 puntos porcentuales, no es trasladable a este ayuntamiento en donde solo hay tres regidurías.

El Tribunal local considera primero que los ayuntamientos y las regidurías son órganos colegiados con características, atribuciones y conformación distinta, por tanto, a los órganos municipales no les es aplicable los 8 puntos porcentuales, considerando ambos principios.

Y, por ello, modifica la asignación que hace el Instituto local y asigna las regidurías sin considerar a la presidencia y a la sindicatura, lo cual tiene como consecuencia asignar regidurías a quienes ahora actúan.





Por su parte, la Sala Regional revocó la sentencia local, porque considera que la normatividad local sí establece que, para medir estos límites, se debe remitir a las reglas establecidas para la integración del Congreso local, siendo estas reglas las que aplican y no se puede excluir las asignaciones simplemente porque, digamos, por considerar que no es aplicable o trasladable la exigencia del 8%.

Además, la Sala Regional señala que la legislatura local en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, no diseñó un sistema que proteja las mayorías simples en el órgano de gobierno, por lo que su intención, afirma, no es asegurar la gobernabilidad del órgano y revoca la sentencia del Tribunal local confirmando el acuerdo del Instituto Estatal Electoral.

Ahora, nos enfrentamos frente a una solicitud de inaplicación de este artículo 18, considero, como ya lo he señalado, que el artículo 18 es constitucional y que debemos partir de un ejercicio de aplicación y medir únicamente los efectos que tienen en la operatividad y funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Ahora, en el caso concreto, al correr la fórmula y verificar los límites, Movimiento Ciudadano no podría acceder a una regiduría, porque al haber resultado ganador de mayoría relativa ya está sobrerrepresentado.

Sin embargo, con ese ajuste, bueno, sin embargo, al no determinar asignar dicha regiduría y otorgársela a MORENA, también MORENA se encontraría sobrerrepresentado, así vemos que la norma en realidad no puede aplicarse, porque si estamos retirando una regiduría a un partido sobrerrepresentado para asignársela a otro que también va a quedar sobrerrepresentado, pues no se cumple la disposición de la Constitución local de que ningún partido puede estar sobrerrepresentado arriba del 8%.

Y, por eso es que, a mi juicio, en este caso o en este ayuntamiento, al verificar estos límites de representación, no es funcional ni operable la aplicación del 8%, porque digamos, como he sostenido, los ajustes de sobre y subrepresentación se hacen después de aplicar las fórmulas previstas por la ley, y es un caso de excepción; es decir, cuando a partir de la asignación natural prevista en la fórmula, se llega a una situación de sobrerrepresentación, solo en esos casos se pueden retirar regidurías a un partido para asignárselas a otro. Pero, la justificación es que no quede sobrerrepresentado, ni subrepresentado uno arriba del 8%.

Si al aplicar esta regla tenemos el mismo resultado de sobrerrepresentación, pues en mi opinión, ahí se evidencia que carece de funcionalidad y no es operable para el caso concreto y, por lo tanto, no tendría que ser válido ese ajuste.

Ahora, en relación con recurso de reconsideración 1797, relacionado con el municipio de Tlalnepantla, este ayuntamiento se compone de cinco integrantes, otra vez tenemos una presidencia municipal, una sindicatura de mayoría relativa y tres regidurías de representación proporcional.

En la elección en este municipio, es el partido Nueva Alianza quien obtiene los votos de mayoría relativa y el Instituto Electoral estatal lo excluye de la asignación de RP, al considerar que se le asigne una regiduría va a estar sobrerrepresentación en más del 8%, y le asigna regidurías al PRD, a MORENA y al Partido Humanista de Morelos.

Corriendo la fórmula adecuadamente, se asignan dos regidurías de RP al PANAL y una al Partido Humanista, al aplicar los límites de sobre y sub, se advierte que el Partido Nueva Alianza estaría sobrerrepresentado en 28.8%. Sin embargo, no es posible retirarle curules, porque caería en una subrepresentación de más del 8%, y tampoco sería posible reasignar las curules que se retiran a Nueva Alianza sin provocar la sobrerrepresentación de alguno de los otros partidos políticos con derecho a participar.

Por lo que en este caso también, la simple, digamos, una simple aritmética nos demuestra que nunca podemos llegar a el objetivo, la finalidad constitucional de la asignación o reasignación de regidurías de RP, calculando los límites de sobre y subrepresentación, por lo que no es funcional, ni operativo aplicar la norma y por ello, carecería de validez cualquier incidencia que retire regidurías a un partido que tiene derecho y, en este caso, mejor derecho a que se les asigne de manera preliminar.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Yo quiero intervenir con relación a, primero, al REC-1780 y acumulados, y también el REC-1794, y posteriormente, al REC-1787 y acumulados, así como al REC-1796, también acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto, que son todos de Morelos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, quiero referirme nada más muy brevemente, creo que es importante hacer una recapitulación, pues la cuenta fue larga y nada más para situarnos en los asuntos, y estos asuntos, como saben, se refieren a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; la cual fue modificada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al estimar que en el desarrollo de la fórmula de asignación se debían excluir los cargos relativos a la presidencia municipal y sindicaturas para el análisis de los límites de sobre y subrepresentación, esto, con la finalidad de evitar un efecto distorsionador del modelo de representación proporcional.

Contra estas resoluciones locales diversos partidos políticos, candidatas, candidatos acudieron ante la Sala Regional de la Ciudad de México, quien revocó las sentencias impugnadas, pues consideró que se debían contemplar todos los cargos en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, lo cual garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado, que optó por las opciones políticas minoritarias.

Asimismo, la Sala declaró fundado el agravio que hicieron valer, relativo a que la integración de los ayuntamientos, se realizó sin respetar el principio de paridad de género.



Y para ello, la Sala analizó diversas disposiciones constitucionales y convencionales, concluyendo que, si bien la legislación morelense no contemplaba expresamente una regla específica que permita al Instituto local modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, la asignación dio como resultado que en cada caso, hubiera más hombres que mujeres, razón por la cual con base en una interpretación acorde a los derechos humanos y en el contexto histórico en que los ayuntamientos han estado conformados por un predominio evidentemente del género masculino, la Sala responsable concluyó que era necesario establecer una medida a favor del género femenino y ordenar al OPLE de Morelos, que realizara una nueva asignación, considerando la totalidad de los integrantes del órgano y el cumplimiento de la paridad en la integración final.

Este es un criterio que yo también ya he sostenido anteriormente, por lo tanto, lo refrendo y quisiera abundar por qué.

Ante esta Sala Superior, los recurrentes hacen valer que la forma correcta de calcular los límites de sobre y subrepresentación es la que realizó el Tribunal Electoral local.

Es decir, tomando en consideración únicamente los cargos de representación proporcional, aunado a que no era oportuno realizar modificaciones a las listas de candidaturas de las regidurías, pues los principios de paridad y de alternancia, ya se habían cumplido al momento del registro, y, por tanto, argumentan que se vulneran los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y autodeterminación de los partidos políticos.

En los proyectos, la Magistrada Presidenta y el Magistrado ponente, proponen declarar infundados los agravios relacionados con la verificación de los límites de representación, apartado en el que coincido con el estudio de fondo, perdón, con el estudio efectuado, puesto que fue correcta la interpretación dada por la Sala Ciudad de México, en el sentido de considerar a la totalidad de los cargos integrantes del ayuntamiento para el análisis en comento, pues la referencia normativa que prevé la instrumentación de la fórmula de asignación, así lo dispone.

Sin embargo, en el segundo apartado, los proyectos plantean declarar fundada la indebida aplicación del mandato constitucional de paridad de género, bajo el argumento de que la regla de ajuste se dispuso por la Sala Regional con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, además, de que no se atendieron los criterios para tener por debidamente justificada la implementación de esta medida.

Y, en este orden de ideas, comparto el primer tema, como dije, relativo a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, que ya han sido también materia de discusión.

Pero, no coincido con el segundo apartado, consistente en la revocación del ajuste de paridad efectuado por la responsable y, por tanto, en el sentido de la propuesta, pues de manera reiterada, he manifestado que las medidas compensatorias para efecto de alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, no debe limitarse a la postulación de candidaturas, sino que deben trascender a la integración de los órganos.

En el caso del estado de Morelos, la norma electoral solo dispone que el principio de paridad se observará por los partidos políticos y candidaturas independientes en las listas que se registren ante la autoridad administrativa electoral, además, de establecer un principio de alternancia en tales registros.



Es decir, de manera expresa, no prevé alguna disposición que determine que la paridad debe de trascender a la integración de los órganos de elección popular, en este caso, a los ayuntamientos.

Y, en este contexto, la Sala responsable razonó que el mencionado principio se introdujo al sistema político mexicano con la Reforma Constitucional de 2014, en el que se dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

Asimismo, indicó que a la luz de un principio de progresividad y de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, existe una obligación de las autoridades electorales de garantizar la paridad de género, no solo en la postulación, sino también en la integración del órgano municipal.

La justificación de esta medida radicó en que, en el caso, al efectuar el procedimiento de asignación, el género femenino se veía mayormente desfavorecido en adición a que, durante los últimos años, estos ayuntamientos se han conformado por una constante representación mayoritaria del género masculino.

Es decir, los obstáculos siguen presentes y por lo visto, invisibles.

De este modo, contrario a lo que se indica en las propuestas, estimo que, en las sentencias impugnadas, sí se motivó debidamente la necesidad de implementar las medidas compensatorias consistentes en realizar el ajuste en las listas de regidurías de representación proporcional con la finalidad de dar cumplimiento al postulado constitucional.

Esto, porque ante la evidente disparidad en la conformación del órgano municipal, una medida adicional a la postulación y principio de alternancia, que prevé la Legislación local, sí resulta válida, ya que la igualdad sustantiva además de tener base constitucional también es un compromiso que el propio Estado Mexicano ha adquirido en diversos instrumentos internacionales.

En anteriores intervenciones, he manifestado que el principio de paridad de género debe traducirse en la exigencia de adoptar medidas dirigidas a favorecer la materialización de una situación de igualdad sustantiva de las mujeres, lo cual tiene fundamento en la Constitución y en diversos tratados internacionales. Que de otra manera, seguiríamos muriendo en el intento, y así, es mi concepto, que era necesario que se instrumentaran los mecanismos que permitieran la igualdad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Cuernavaca y Jojutla, con independencia de que en la legislación morelense, no se establezca un precepto que así lo disponga, esto es así, porque el principio de paridad de género, como lo he mencionado, es una obligación que ya está prevista tanto en nuestra Constitución, como en los Convenios Internacionales, que nos obligan a efecto de que todas las autoridades, a las cuales estamos constreñidos todas las autoridades y también los partidos políticos.

Y, de tal manera que, desde mi óptica, no existe afectación a los principios de certeza, seguridad jurídica y al derecho de auto organización de los partidos políticos, puesto que únicamente se estableció un mecanismo en aras de alcanzar la igualdad material, la igualdad real, la igualdad efectiva, sin que por este motivo se modificara el número de regidurías que alcanzaría cada partido político o candidatura independiente.

De ahí, que estime aplicable la Jurisprudencia 36 de 2015 de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE**





MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURA REGISTRADA". En la que se prevé, que la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia.

Lo cual estimo de ninguna manera se están afectando, en este caso, al tomar una medida de esta naturaleza.

También cabe resaltar que en el precedente del juicio ciudadano 567 de 2017, que correspondió a un asunto relacionado con la integración de ayuntamientos del estado de Veracruz, esta Sala Superior sostuvo como criterio interpretativo que, para la asignación de cargos de representación proporcional, en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de la lista, sin embargo, se puede modificar en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, para lo cual es necesario establecer medidas tendentes a la paridad y que corresponde a todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tomar precisamente estas medidas que permitan a dicho principio trascender a la conformación del órgano.

En conclusión, estimo que, si la salvaguarda de los derechos de hombres y mujeres en igualdad de condiciones para el acceso a los cargos públicos es una obligación de todas las autoridades electorales, esto implica la instrumentación de medidas para lograr la paridad de género, sin que ello, signifique la afectación a los principios de certeza, de legalidad e incluso autodeterminación de los partidos políticos.

Por el contrario, se trata de dar cumplimiento a un mandato constitucional que abona en la consolidación del Estado democrático, mediante la participación y acceso igualitario de mujeres y hombres a las decisiones prioritarias de la vida pública.

Y, en ese orden, como lo manifesté en los recursos de reconsideración 1386 y 1453 de este año, correspondientes a los asuntos de Coyuca de Benítez, Guerrero y Ciudad Valle, San Luis Potosí, desde mi óptica, lo procedente es confirmar la adopción de medidas adicionales para garantizar este principio, como bien lo hizo la Sala Regional, por lo que en los mismos términos, mi postura es respetuosamente en contra de los proyectos de sentencia, pues considero que los precedentes, conforme a los precedentes deben ser confirmadas las resoluciones controvertidas, razón por la cual en caso de aprobarse los proyectos, emitiría mi voto particular.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, falta el otro.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, con relación al REC-1787/2018 y su acumulado, así como el REC 1796 y acumulado.

También de manera breve, me gustaría intervenir en estos recursos para dar cuenta de mi postura.

En primer término, el proyecto estima que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en el estado de Morelos, se debe considerar a la totalidad de los integrantes del órgano municipal y no únicamente las

posiciones de representación proporcional. De ahí que, se concluya en los proyectos que no les asiste la razón a los recurrentes por cuanto hace a este tema, lo cual comparto en sus términos.

En segundo término, considera que no le asiste la razón, a los recurrentes, respecto a que lo previsto en el artículo 18 del Código Electoral local contraviene el diseño constitucional de los ayuntamientos y la jerarquía normativa, debido a que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa.

De igual manera, el proyecto estima que, en casos como los que discutimos, se debe analizar la operatividad y funcionalidad de los límites de representación constitucional, en relación de la integración del ayuntamiento respectivo, partiendo de la base de verificar, si es posible lograr una integración del ayuntamiento correspondiente en la que todos los partidos políticos estén dentro de los límites de representación del 8% o si por el contrario, debe exceptuarse la aplicación de los límites, porque no resulta operativamente alcanzable.

Así, en estos casos, el ponente arribó a la conclusión de que no es posible dar operatividad a los sistemas de sobre y subrepresentación, por lo que propone que se inaplique a los casos concretos la referida disposición normativa, llevando a cabo una nueva asignación con base en lo determinado por la autoridad administrativa electoral local.

Si bien coincido con la primera parte del proyecto, como lo he mencionado, en cuanto a tomar en cuenta la totalidad de los integrantes del ayuntamiento para verificar los límites de sobre y subrepresentación, no comparto las consideraciones relativas a la operatividad de los citados límites.

Considero necesario destacar, como se argumentó en las sentencias que fueron aprobadas en sesiones pasadas, por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, que la Constitución Federal prevé esta libertad de configuración a los congresos estatales, para establecer el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, la Constitución del estado de Morelos, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley.

Asimismo, establece que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa y las regidurías por el principio de representación proporcional.

En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17, que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura, electas por el principio de mayoría relativa y por regidurías electas también por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, del referido ordenamiento, la asignación de regidurías se sujetará, entre otras reglas, a las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación.





Para ello, se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, considero necesario destacar que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobrerepresentación debe ser del total de la legislatura, es decir, en relación, al órgano por completo.

Lo anterior, resulta de suma importancia, porque permite advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación deben realizarse con la totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional, tal como en estos casos se considera.

Por lo tanto, en estos casos, es mi convicción que resulta aplicable la regla dispuesta por el legislador local en el estado de Morelos, en el sentido, de que para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y sindicatura municipal que son por mayoría relativa, y en términos de lo expuesto, considero que de ninguna manera resulta procedente la inaplicación del artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos, porque dicha disposición normativa es acorde a los principios y valores constitucionales derivados de la institución, de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobiernos municipales, tal como se resolvió en asuntos similares en sesiones pasadas, por mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior.

Y, es por ello, que, en este orden de ideas, manifiesto que votaré en contra de los proyectos de resolución de estos recursos de reconsideración, SUP-REC-1787 y su acumulado, así como SUP-REC-1796, ambos de 2018, y acumulados también.

Será cuanto, ahora sí, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En los mismos términos que el Magistrado Fuentes.

Efectivamente, en este bloque de asuntos que se nos presenta, se reclama un tema relativo a la sobre y subrepresentación en los ayuntamientos, nosotros ya hemos dicho que es constitucional el artículo 18 del Código Electoral del estado de Morelos, porque atendiendo a los criterios de la Suprema Corte, hay libertad de configuración legislativa para que los congresos locales puedan establecer estas reglas.

Eso ya lo dijimos.

También el otro tema, que me parece se nos presenta, en todos estos medios de impugnación, es si debe o no tomarse en cuenta para los efectos de la asignación, los cargos de presidente municipal y síndico, que son de mayoría.

También hemos resuelto, que sí se deben tomar en cuenta para efectos de los límites de sobre o de establecer la sobre y subrepresentación para los efectos de la asignación de los demás regidores por el principio de representación proporcional.

El Magistrado Reyes, nos presenta en el 1787 y en el REC 1796 de este año, argumentos que van más allá de esto.

Para él, al momento de analizarse la constitucionalidad del artículo 18 del código local, a la vez también debe comprobarse, si estos límites de sobre y subrepresentación son operativos y funcionales dependiendo de cada ayuntamiento; y en el caso, de estos dos, nos hace todo un ejercicio para establecer por qué aquí no debe aplicarse ese porcentaje del más, menos ocho, estableciendo que no se puede llegar a establecer una proporcionalidad en relación con todos estos cargos.

Y, efectivamente, así parece ser, y creo que deriva mucho o tiene mucho que ver con la forma en que se vota, porque aparentemente, déjenme, ahorita les digo cuántos partidos. De 10 partidos, que participan en estas elecciones, por ejemplo, en el 1787, solamente el PRI, obtiene 2 mil 287 votos y Movimiento Ciudadano, obtiene 2 mil 155 votos; es decir, estos dos partidos obtienen más del 80% de la votación, en este caso, por ejemplo, Movimiento Ciudadano obtiene el triunfo de mayoría, porque va en coalición con el PAN, pero el PAN, solamente obtuvo 171 votos.

Entonces, a la hora de establecer los porcentajes, pues el PRI, anda en promedio del 47% y Movimiento Ciudadano por el 44%.

Entonces, estos factores de la votación, hacen que efectivamente a la hora de establecer los límites de sobre y subrepresentación, cuando menos tratándose de uno de los regidores al establecérselos a cualquiera de ellos, se sobre limiten más allá, inclusive, del 15%.

Sin embargo, esto que es un estudio bastante interesante, por supuesto, y seguramente lo llegaremos a realizar en algún momento, en el caso me parece que no es aplicable, porque todos los planteamientos son idénticos a los demás asuntos que ya hemos resuelto en este asunto.

Es decir, solamente se han expresado dos motivos de inconformidad, uno que tiene que ver, con que no deben ser aplicables los límites de sobre y subrepresentación, y nosotros ya dijimos en el precedente, que sí se pueden aplicar porque está dentro de la libre configuración de las legislaturas de los estados.

El otro tema del que nos hemos ocupado y que viene nada más en estos dos, 1787 y 1796, es si deben tomarse en cuenta para efectos de los límites de sobre y subrepresentación los cargos de presidente municipal y síndico.

Por esa razón, es que yo votaría también en contra del 1787 y del 1796, estando de acuerdo con los demás asuntos de los que se dieron cuenta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.



Si no hay alguna otra intervención, precisaré cuál será mi votación en estos asuntos, señalando que estamos aquí resolviendo un número importante de recursos de reconsideración referentes a elecciones de ayuntamientos en el estado de Morelos.

Respecto de aquellos proyectos que están en esta lista también, en los que se propone un desechamiento por no haber temas de constitucionalidad, estoy totalmente a favor.

Y, en aquellos proyectos, en los que se propone analizar el fondo de la controversia, aquí es donde quiero justamente hacer tres precisiones:

La primera, es que, como ya fue señalado justamente lo que estamos aquí debatiendo es en torno a la aplicación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en las asignaciones de representación proporcional en los ayuntamientos particularmente en el estado de Morelos. Y aquí, lo que tenemos que definir, es si para verificar estos límites de sobre y subrepresentación deben o no excluirse del cálculo a la presidencia y a la sindicatura municipales, electas estas por el principio de mayoría.

Ya he emitido votos, incluso en su momento compartidos con el Magistrado Felipe de la Mata y el Magistrado Reyes Rodríguez, consistentes en que la aplicación de este tipo de reglas limitativas para los excesos y/o defectos de representantes en órganos colegiados, que es propio de los sistemas electorales mixtos, no es un imperativo constitucional para los ayuntamientos, sino justamente para los congresos, tanto en el ámbito local como federal.

Considero que, justamente la aplicación de estos límites es una medida que puede ser o no adoptada por los Congresos locales.

Ya he manifestado en varias ocasiones, la necesidad de interrumpir la vigencia de la Jurisprudencia 47 del 2016, que además de que surgió con motivo de dos legislaciones locales con características muy específicas, justamente era aplicada en el ámbito, provenía, sobre todo, de criterios en materia de congresos.

Y, los casos que ahorita estamos debatiendo, son uno de estos ejemplos, en los que justamente, se plantea el problema de aplicar o no esta regla.

El criterio que se propone en la mayoría de los asuntos, es acorde con lo que ya sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 382 de 2017, ya que estaríamos respetando la libertad configurativa del Congreso del estado de Morelos.

Y, comparto yo, en efecto, de que, aun cuando no hay un mandato concreto, si las legislaciones locales en ejercicio, justamente, de esta libertad prevén la verificación de estos límites en el orden municipal, es obligación de las autoridades electorales aplicar las disposiciones establecidas por el propio Congreso Estatal.

También quiero aclarar que comparto el sentido de este paquete de propuestas, cuando sostienen que la verificación de la sobre y subrepresentación prevista en la legislación de Morelos obliga, justamente, a tomar en cuenta la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos.

Y finalmente, quiero puntualizar que también estoy a favor de los demás casos, en los que se propone la revocación de las sentencias de la Sala Ciudad de México, por



haber realizado ajustes para garantizar la paridad en los ayuntamientos sin que exista, justamente, una norma que lo prevea, que esto es acorde como he venido votando también en asuntos previos.

Votaré en contra de los últimos dos proyectos con los que se dio cuenta aquí, que son presentados por el Magistrado Rodríguez Mondragón, ya que en estos se afirma que, justamente, acorde en otra lectura del criterio de la Suprema Corte de Justicia, es necesario ver la operatividad y funcionalidad, justamente, de estos principios de sobre y subrepresentación.

Si bien entiendo el planteamiento que se nos hace, no lo comparto esencialmente por dos razones, los argumentos que fueron planteados ante la Sala Superior en estas demandas de recurso de reconsideración, se solicita la inaplicación de las normas que regulan este establecimiento de sub y sobrerepresentación en los ayuntamientos, y considero que el análisis aquí, no puede depender y agotarse según los hechos de cada caso.

El criterio, por otra parte, que sostiene la Suprema Corte obliga justamente a respetar las directrices normativas establecidas por las entidades federativas en materia de representación proporcional.

Por ello, es que me separo del criterio planteado por el Magistrado Rodríguez Mondragón y votaré a favor de todos los demás asuntos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención le solicitaría, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del primer grupo de asuntos, en contra del segundo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1787 de 2018 y acumulado, y del recurso de reconsideración 1796 y acumulado, a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los recursos de reconsideración 1775, 1794; en el cual presentaré un voto concurrente, 1803, también con voto concurrente; a favor del recurso de reconsideración 1787 y del 1796.

En contra de los restantes, presentando voto particular en todos los que estoy en contra, y en virtud de que los últimos dos que he presentado no tendrán mayoría, pues el proyecto se convertiría en voto particular.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo, en contra del REC-1780 y acumulados, así como el REC-1794; igualmente en contra del REC-1787 y acumulado; igualmente el 1796 y acumulado.

En los demás a favor y haría voto particular.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de todos los proyectos, con excepción de los dos recursos de reconsideración 1787 y acumulado y 1796 y acumulado.

Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que en los proyectos de los recursos de reconsideración 1714 y acumulado, 1749 y acumulados, 1774 y acumulados, 1783, 1800 y acumulado, y 1811 y acumulado, todos de este año, se aprobaron por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de votos particulares en cada caso.

En el proyecto del recurso de reconsideración 1780, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de votos particulares en cada caso.

En el proyecto del recurso 1794 y acumulados, se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Los proyectos de los recursos 1787 y acumulado, así como 1796 y acumulados, se rechazaron por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y de usted, Presidenta.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anunció la emisión de un voto concurrente en el recurso de reconsideración 1803 y acumulados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En razón, de lo discutido y votado en los proyectos de los recursos de reconsideración 1787 y acumulado, así como 1796 y acumulados, todos de este año, procedería la elaboración de los engroses correspondientes que, de no haber inconveniente, correspondería a las ponencias a cargo de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1714 y 1737, así como en los diversos 1749 a 1751 y 1758, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. Se sobresee los recursos 1737 y 1758 de este año.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de reconsideración 1780, 1784 a 1786, 1791, 1798, 1799, 1806, 1820, 1821 y 1834, así como en los diversos 1794, 1812 y 1833, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos en los términos precisados.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada en los términos señalados.

Tercero. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Cuarto. Se ordena al referido instituto que emita un acuerdo en el que se establezcan los lineamientos idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular en los términos indicados.

Quinto. Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso de Morelos.

Sexto. Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a todos los organismos públicos locales electorales de la República Mexicana.

En los recursos de reconsideración 1774, 1779, 1802 y 1835; en los diversos 1787 y 1817; en el 1796 y 1814, en el 1800 y 1801; en el 1803, 1807, 1832; así como en el 1811 y 1818, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. Se acumulan respectivamente los recursos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada en los términos señalados.

En los recursos de reconsideración 1775 y 1783, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Secretario de Estudio y Cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 567 del año en curso, promovido por Agustín Ángel Barrera Soriano, contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró infundada su queja contra la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de llevar a cabo la renovación de las dirigencias de ese partido.

La ponencia propone considerar inoperantes los agravios, porque no se controvierten todos los argumentos dados por la responsable, para considerar que no existe la omisión que señala el actor.

Entre los argumentos no cuestionados, se encuentra que Partido de la Revolución Democrática está en una situación extraordinaria, derivada del resultado electoral, no prevista cuando se emitió la convocatoria preliminar en 2017, derivado de lo cual el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus facultades para decidir sobre aspectos no previstos en la convocatoria, determinó supeditar la emisión de la convocatoria definitiva, a contar con un padrón de afiliados depurado y que se revisen los estatutos para definir la estructura con la que contará el partido, dada la disminución de sus ministraciones.

Tales consideraciones, al no haber sido controvertidas, deben continuar rigiendo el sentido del fallo, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 210 del presente año, promovido por el partido político Nueva Alianza contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, iniciar el procedimiento de pérdida de acreditación del partido político a nivel local.

En principio, se propone infundado el agravio relativo a que erróneamente el Tribunal local, consideró que el Instituto Electoral de Sonora omitió iniciar el trámite de la declaratoria de pérdida de acreditación cuando no había adquirido firmeza la resolución de pérdida de registro como partido político nacional.

Esto, porque además de que el pasado 21 de noviembre esta Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la pérdida de registro como partido político nacional de Nueva Alianza, el Instituto local no estaba impedido a iniciar el procedimiento de pérdida de registro a nivel local, toda vez que dicho acuerdo no traía aparejados efectos suspensivos.

También, se propone infundado el planteamiento relativo a que indebidamente el Tribunal local le redujo el financiamiento público al ejercicio 2018, pues desde su óptica, debe seguir recibiendo durante toda la etapa preventiva y hasta que el Instituto Estatal resuelva sobre la procedencia o no de su registro local.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, el financiamiento público que se otorga a un partido durante el procedimiento de intervención, es solamente para pagar los gastos de liquidación a través del interventor designado por el Instituto Nacional Electoral y tampoco puede seguir recibéndolo durante todo el tiempo que dure el proceso de constitución de un partido político local, como pretende, porque dicho



procedimiento da origen a una persona moral distinta al del partido nacional en liquidación.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 717 y 720 de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Claudia Magaly Palma Encalada, para controvertir en el primero la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por inexistente la calumnia en contra de Andrés Manuel López Obrador con motivo de la publicidad en autobuses de transporte público de la Ciudad de México, relativa a la serie "Populismo en América Latina", al considerar que dicha propaganda corresponde a una estrategia de libertad comercial y en el segundo de los recursos mencionados, se impugna el acuerdo de desechamiento de la queja, también relacionada con dicha publicidad emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así por economía procesal se propone acumular los recursos presentados, pues ambos procedimientos sancionadores están estrechamente relacionados con la difusión de propaganda relativa a la serie "Populismo en América Latina", que en concepto de los recurrentes actualiza diversas infracciones electorales.

En el fondo del asunto, la propuesta considera que asiste razón a los recurrentes y, por tanto, deben revocarse las resoluciones reclamadas para que la autoridad instructora ordene mayores diligencias de investigación, así como el emplazamiento de todos los sujetos involucrados en los hechos denunciados.

Esto, pues se estima que la Sala Especializada carecía de elementos suficientes para resolver el procedimiento, ya que la autoridad administrativa electoral omitió emplazar a la empresa supuestamente responsable de la elaboración y autoría de las imágenes de la publicidad denunciada.

Similar situación, se propone respecto del acuerdo de desechamiento, pues se considera que los requerimientos realizados por la autoridad instructora no propiciaron la búsqueda de información relevante que permitiera conocer datos necesarios para establecer la posibilidad de implementar una línea de investigación.

En atención a ello, en ambos casos, se estima que las responsables incumplieron el principio de exhaustividad en la investigación y emitieron una determinación sin contar con todos los elementos necesarios para pronunciar si en cada caso, los hechos podían constituir alguna falta en materia de propaganda político-electoral.

Conforme a las razones apuntadas, se propone revocar la sentencia y acuerdo impugnados.

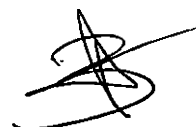
Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.





Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta presentada.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 567 y de revisión constitucional electoral 210, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada en los términos señalados.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 717 y 720, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia y el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Omar Bonilla Marín, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Primeramente, doy cuenta con el juicio electoral 71 de este año, promovido por la y los Magistrados del Tribunal Electoral de Querétaro, a fin de impugnar el tabulador que contiene las percepciones mensuales de los recurrentes para el Ejercicio Fiscal 2019, emitido por el Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos del estado de Querétaro.

El proyecto considera fundado el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, pues el mismo contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, en relación con el diverso numeral 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque el aludido precepto faculta al Comité Técnico de Remuneraciones para fijar las percepciones de los Magistrados del Tribunal Electoral local, lo cual vulnera la autonomía e independencia que le fue dotada a dicho órgano jurisdiccional, derivado de la Reforma Constitucional y Legal en materia Político-Electoral de 2014.

La propuesta estima innecesario analizar la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, sobre la supuesta vulneración a su garantía de audiencia, por parte del ya referido Comité, dado que, quedó acreditada su falta de competencia para emitir la reducción salarial de los Magistrados del Tribunal local.

Ahora bien, se propone como fundado que a los Magistrados electorales locales les asiste la garantía de irreductibilidad en sus remuneraciones, acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal y 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque el aludido precepto de la Ley General establece la prohibición de que, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de las entidades federativas sean objeto de reducción en sus percepciones durante el ejercicio de su encargo.

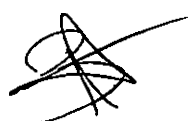
Garantía que deriva de principios constitucionales de independencia y autonomía judicial.

En consecuencia, al estimar fundados los motivos de agravio, se propone revocar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto de ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 417 de 2018, interpuesto por el PRI, mediante el cual impugna la resolución del Consejo General del INE, que le impuso una multa al haber acreditado la afiliación y uso de datos personales de siete ciudadanos sin autorización.

En principio, se propone calificar de inoperantes los planteamientos que aducen la existencia de vicios de la voluntad en la presentación de las denuncias, dado que, esos alegatos no guardan relación con los motivos por los cuales se determinó que era responsable de la conducta infractora, consistente en la incorporación de ciudadanos a su padrón de afiliados, sin que mediara su consentimiento.

Por otro lado, se propone estimar infundado el argumento del actor en el sentido de que, no se permitió ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los denunciantes y por ello, no los presentó. Lo anterior, porque de las constancias se advierte que la autoridad otorgó al apelante el derecho para ofrecer pruebas y contestar las imputaciones realizadas en su contra a los cuales únicamente manifestó





que continuaba con la búsqueda y localización de los documentos, además, que la autoridad fue exhaustiva en el análisis y valoración de pruebas mientras que el recurrente no demostró que la afiliación de los quejosos fuera voluntaria.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución cuestionada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 708 de este año, en que se controvierte la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador 208, por la cual la Sala Especializada de este tribunal, determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez y determinó la falta al deber de cuidado del partido MORENA.

El proyecto propone calificar de ineficaces los agravios relacionados con la repetición de imágenes de menores de edad en diversas fotos, ya que, la Sala Especializada tomó en consideración el medio en que fueron difundidas las fotografías, así como los alcances de estas en relación con el interés superior del menor.

Asimismo, el recurrente reconoció que los lugares que visitó en su calidad de candidato se encontraban en un contexto de vulnerabilidad al estar integradas por un alto porcentaje de población indígena, lo mismo que la Sala Especializada reprochó por el riesgo que implicaba la publicación de las imágenes de los menores.

En ese sentido, la autoridad responsable no hace referencia a un grupo de fotos en específico del que se advierta la participación de niños indígenas, sino que solo hizo alusión al contexto de vulnerabilidad de estos.

De igual forma, se desestiman los agravios relacionados con la falta de intención en causar daño al interés superior del menor, porque la Sala Especializada determinó que la misma se actualizaba al haberse publicado las fotografías denunciadas en la red social del entonces candidato para sus actividades proselitistas, quien tenía pleno conocimiento de su contenido, sin que el recurrente en sus agravios desvirtúe esas afirmaciones.

Por último, el recurrente no demuestra lo excesivo de la multa que le fue impuesta, razón por la cual no procedería su petición de que se cubriera en parcialidades.

Por tanto, al resultar ineficaces e infundados los argumentos vertidos por la ahora recurrente, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más es para hacer algunas puntualizaciones sobre el juicio electoral 71/2018, si me autoriza.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien.

Ya como se dijo en la cuenta, se trata de un juicio promovido conjuntamente por los tres Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Querétaro, quienes impugnan la determinación del Comité Técnico de Remuneraciones de los Servidores Públicos de dicho estado, que redujo sus percepciones mensuales brutas en un 30% para el Ejercicio 2019, en comparación con lo que percibieron en el Ejercicio 2018.

En primer lugar, la ponencia dirime la interrogante relativa a si es la vía electoral la que es procedente para impugnar este acto, y define que desde una perspectiva de un adecuado control de constitucionalidad de los actos en materia electoral, el objeto de tutela del presente asunto, implica una amplia protección de la supremacía constitucional en defensa de los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales locales consagrados en el artículo 116 de nuestra Constitución Política Federal.

La defensa de las disposiciones constitucionales en materia electoral implica, además de la protección de los derechos fundamentales, el control amplio de normas, actos y resoluciones que puedan ponerlas en riesgo, a fin de preservar la supremacía de esas disposiciones constitucionales que reconocen los principios que rigen la función jurisdiccional electoral.

Los actores pretenden la protección de su derecho a integrar el Tribunal Electoral local, pero estoy convencido de que la afectación a las remuneraciones, trasciende al ámbito del funcionamiento del propio Tribunal, por la posible transgresión a los principios de autonomía e independencia que rigen su actuar.

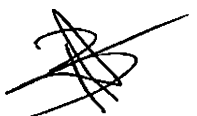
En relación con la idoneidad de la vía electoral, esta Sala Superior ya resolvió, recordemos el juicio ciudadano 259 de 2017, en donde sostuvo que el propio sistema de medios de impugnación electoral, permite a este Tribunal tutelar esos principios de autonomía e independencia consagrados en el artículo 116 de la Norma Suprema.

En ese asunto, sostuvimos quienes conformamos esta Sala Superior, que esos principios deben ser salvaguardados como condición estructural y orgánica del quehacer de los tribunales locales ante mandatos de otras autoridades o poderes que sin autorización constitucional o legal interfieran en el adecuado funcionamiento del Tribunal local, a través de mecanismos que presionan sus integrantes con motivo de la labor jurisdiccional que realizan.

Similar criterio también sostuvimos en el juicio electoral 73 de 2017, y en ese sentido, debo señalar que, desde la óptica de la teoría de control de constitucionalidad, la defensa de las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral, no puede reducirse únicamente a la protección de los derechos político-electorales, sino a un control amplio de normas, actos y resoluciones que puedan poner en riesgo estas.

Puesto que, concomitantemente a la protección de los derechos fundamentales mencionados, el ejercicio de control tiende igualmente a preservar la supremacía constitucional, que, en el caso, se puede ver afectada por esa afectación, perdón por la repetición, a los principios de autonomía e independencia.

En el fondo, ya del asunto, la temática me parece de la mayor relevancia, pues implica para este Tribunal Constitucional, la necesidad de pronunciarnos en torno a las garantías de los Tribunales Jurisdiccionales y sus jueces.



En mi consideración, resulta indispensable rodear a los jueces de todas las garantías y medios necesarios para desempeñar dignamente sus funciones, con la finalidad de suprimir en lo posible todo factor de dependencia.

Lo anterior, a través de la permanencia en el cargo, la estabilidad en su ejercicio, la seguridad económica, la consagración de la carrera judicial, entre otros.

Debemos recordar que la independencia de los jueces en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abro comillas: "debe ser garantizado por el Estado, tanto en su faceta institucional, es decir, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, en relación a la persona del juez en específico, su objetivo es evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se verán sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función", hasta aquí la cita.

En ese sentido, se trata de una garantía que se establece en favor de la sociedad, que redundará en la calidad de la impartición de justicia en un Estado Constitucional de Derecho, pues sin esa independencia y autonomía, la judicatura de un Estado, carece de los medios para efectivizar sus principales funciones de administrar justicia, garantizar eficazmente los derechos de los ciudadanos y velar por la vigencia y respeto de la Constitución que le ha sido confiado.

Finalmente, debe recordarse que los principios de autonomía e independencia sirvieron de sustento para la Reforma Constitucional y legal en materia político-electoral de 2014, en la cual, entre otras cuestiones, los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral se erigieron como entes independientes de los poderes judiciales estatales.

Uno de los propósitos de esta reforma, fue garantizar la autonomía e independencia de los tribunales electorales locales en sus funciones, para lo cual se suprimió la facultad que tenían las legislaturas estatales para designar a dichos Magistrados electorales, así como desincorporar a los órganos jurisdiccionales electorales de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y con ello, evitar la intromisión de los actores políticos en la impartición de la justicia electoral local.

Así, es evidente que el ordenamiento constitucional vigente reconoce en una garantía y categoría específica a la jurisdicción electoral local, como órganos con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que tanto el Constituyente como el Congreso de la Unión, generaron un blindaje para que los tribunales locales no fueran sometidos en el ejercicio de sus funciones por los poderes locales a través de medidas materiales.

En el proyecto se analizan los agravios hechos valer por los actores a partir de dos grandes vertientes: primero, la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que facultan al Comité Técnico de Remuneraciones del estado de Querétaro a determinar el salario de los Magistrados locales.

Y, una segunda vertiente, la inconstitucionalidad de la reducción salarial impuesta a los Magistrados recurrentes por parte de dicho Comité Técnico.

En principio, el proyecto propone declarar fundados los agravios encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 22, párrafo dos, de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del estado de Querétaro, ello, porque dicho numeral faculta al Comité Técnico de Remuneración para fijar el salario de los Magistrados



electorales locales, lo cual transgrede los citados principios de autonomía e independencia con que cuenta dicho tribunal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que en la asignación de competencias entre órganos de un estado, pueden emitirse tres grados de prohibiciones dirigidos a los órganos o poderes de un mismo ámbito.

A fin de que se respete el principio de división funcional de competencias, a saber, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

Aquí, el proyecto les propone advertir que se violentan estas vertientes, porque en relación con la dependencia, se le confiere una facultad al Comité Técnico para que determine las remuneraciones y formule al tabulador respectivo, le impida así al Tribunal Electoral ejercer la competencia constitucional expresa para incluir dentro de su proyecto de presupuesto los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, de ahí, que su proyecto, depende integralmente de las decisiones de un Comité ajeno al propio tribunal.

Existe una subordinación, porque el artículo tildado de inconstitucionalidad al ordenar que los tabuladores autorizados por el Comité Técnico serán remitidos a los titulares de los entes públicos respectivos, con la finalidad de que los incluyan integralmente en el proyecto de presupuesto correspondiente, les obliga a incluir el tabulador en su proyecto de presupuesto, sin posibilidad de ajuste alguno en detrimento también de su independencia y autonomía.

La participación del Tribunal local, entonces en el presupuesto, se circunscribe a remitir una propuesta al Comité de Remuneraciones, la cual puede ser o no tomada en consideración, pues es este a quien le corresponde definir de forma discrecional cuál es el parámetro de mínimos y máximos en el que deberá fijarse el tabulador de remuneración de los titulares del Tribunal Electoral.

En ese sentido, la obligatoriedad en la observancia en el tabulador a cargo del Tribunal Electoral local, en acatamiento a una determinación emitida por un órgano conformado por representantes de los tres poderes estatales, acredita la inconstitucionalidad de las normas en análisis, dado que, con ello, se vulneran los principios que ya he mencionado de independencia y autonomía.

Por otra parte, la ponencia considera que les asiste razón a los actores, cuando aducen que la determinación del Comité de Remuneraciones, trasgrede la garantía de irreductibilidad de los salarios.

Y, permítanme aquí, citar el artículo 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto señala, que los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de Magistrados electorales en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Al respecto, debe recordarse que precisamente alguna de las garantías, de las judicaturas de los estados, se encuentran constitucionalmente previstos en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, y que dentro de éstas, establece expresamente la irreductibilidad de los salarios de sus jueces.

Ahora, con motivo de la Reforma Constitucional de 2014, se incorpora esta garantía específica a los tribunales electorales locales.





Considera la ponencia, que esta garantía lejos de ser un derecho exclusivo en beneficio de los funcionarios públicos recurrentes, como lo mencioné al inicio de mi intervención, se convierte en una garantía que se establece en favor de la sociedad pues, redundando en la calidad de la impartición de justicia en un Estado Constitucional de Derecho.

Y sobre esas razones, es que se presenta la ponencia a su digna consideración.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Comparto el sentido del proyecto que nos somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Fuentes Barrera, por las siguientes razones, y voy a exponer en primer lugar, el planteamiento sobre el caso concreto y, en segundo, abundaré sobre estas cuestiones o razones que tienen que ver con el contexto de independencia judicial.

El presente caso, como ya se ha dicho, lo promueven los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en contra del Comité Técnico de Remuneraciones para los Servidores Públicos de esa entidad federativa.

El Comité Técnico, es un organismo integrado por representantes del Poder Ejecutivo, la Oficialía Mayor, la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado, así como también por integrantes de los poderes Legislativo, Judicial, así como de la entidad superior de fiscalización, todos del estado de Querétaro.

Entre sus atribuciones está elaborar los tabuladores, que este es el documento que fija las remuneraciones correspondientes a cada plaza. Estos tabuladores se diseñan para las dependencias, entidades y entes públicos del estado, sin embargo, el ejercicio de esta atribución vincula a todos estos entes públicos e incluye al Tribunal Electoral local, tal como se desprende del artículo 22 de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del estado de Querétaro.

Teniendo esto en cuenta, en el caso concreto, el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en apego al procedimiento correspondiente, elaboró su propuesta de presupuesto, incluyó su tabulador de sueldos para el Ejercicio 2019, y lo remitió a este Comité de Remuneraciones. Sin embargo, fue el Comité de Remuneraciones quien determinó una reducción aproximada del 35% de las percepciones de los Magistrados y Magistradas en relación con el monto que originalmente percibían desde el inicio de su encargo.

En cumplimiento al mandato de este artículo 22, el Tribunal Electoral, no puede hacer cambios a la determinación del Comité Técnico y está obligado a presentar al Ejecutivo del estado, el tabulador en los términos mandatados por el Comité, y estos a su vez remitirlos al Legislativo.

Inconformes con este tabulador definido por el propio Comité, sin la participación ya de los Magistrados del Tribunal Electoral de Querétaro, promueven este juicio electoral, cuestionando principalmente dos cosas.

Primero, una afectación orgánica al Tribunal Electoral local, derivado de que existe una intromisión en su autonomía presupuestal. Y segundo, una afectación a la independencia judicial derivada del daño a la garantía constitucional de irreductibilidad del salario de los juzgadores, que es una garantía de independencia.

En el proyecto del Magistrado Felipe Fuentes, se atienden adecuadamente ambas cuestiones y de la propuesta quiero aludir a tres temas:

Primero, hago referencia a la cuestión procesal, relativa así el tabulador cuestionado es un acto definitivo, los demandados nos plantearon como causal de improcedencia que debía desecharse el juicio porque el tabulador no ha sido aún aprobado por la instancia legislativa, y por ese motivo, no se les ha generado alguna afectación a los Magistrados del Tribunal local.

Yo coincido con la conclusión a la que se llega en el proyecto, porque no hace falta esperar a que el tabulador del Tribunal Electoral del Estado sea aprobado para que se pueda revisar, pues su sola emisión puede generar un efecto en los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial. De manera que se justifica su revisión desde la sola emisión.

En segundo lugar, en cuanto a la afectación a la autonomía presupuestal dispuesta por diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se desprende que la prohibición de que otros poderes o entes emitan actos que impliquen una intromisión a la autonomía de los tribunales, incluyendo su autonomía presupuestal, pues tiene que ser revisada.

Y, en tercer lugar, comparto la conclusión relativa a que los Magistrados y Magistradas del Tribunal Electoral de Querétaro, gozan de una garantía constitucional de independencia y que se traduce en la irreductibilidad del sueldo que fue definido al iniciar su encargo.

El proyecto tiene un sustento teórico y normativo, que define las garantías de independencia e imparcialidad y da razones sobre las cuales voy a abundar enseguida, en relación con estas perspectivas de independencia.

Y, para ello, voy a hacer referencia a algunos ejemplos que se dan en otros países.

En la democracia representativa, tanto los tribunales constitucionales como la Judicatura, tienen la encomienda no solo de ser garantes de la Constitución, sino también ser garantes y defensores de la democracia, para hacerlo enfrentan distintas restricciones que se han documentado desde tiempo atrás, por ejemplo, en los documentos de los federalistas cuando *Alexander Hamilton*, se refería al Poder Judicial como el poder que no dispone ni del bolso ni de las armas, sino solo del discernimiento, también nos hace ver que el diseño institucional del Poder Judicial frente al del Ejecutivo y el del Legislativo, en contexto sobre todo de inestabilidad es más sensible y particularmente endeble.

La historia ha demostrado incontables veces cómo las Cortes, tienden a ser las primeras sacrificadas en contexto de inestabilidad. Celosos de sus esferas el Ejecutivo y el Legislativo, no tienden a tolerar intromisiones. Sin embargo, existe la





tentación de dominación sobre los poderes judiciales, particularmente sobre las Cortes Constitucionales y esto se ve siempre como una opción, y recurrentemente permanece esta posibilidad de subordinarlas como un peligro latente a la democracia.

A esta tentación sucumbió el mismísimo *Roosevelt*, cuando en 1937, propone un proyecto de reorganización de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, su proyecto consistía en aumentar el número de jueces de la Corte Norteamericana, con el propósito de que él designara a los nuevos integrantes y con ello, podría cambiar el equilibrio de las opiniones a su favor.

Esto lo hizo, porque los ministros de la Suprema Corte de Estados Unidos, que estaban en funciones, habían invalidado su plan conocido como el *New Deal*.

En otras latitudes, por ejemplo, en América Latina, los poderes judiciales no están exentos de estos peligros.

Como señala la académica *Karina Ansolabehere*, cito: "La cuestión de la independencia o mejor dicho de su ausencia, ha sido el fantasma que ha permeado la relación entre el Poder Judicial y la política en un subcontinente latinoamericano" termino la cita.

Esto lo ratifica en algún sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando destaca lo siguiente, abro la cita: "Observa con preocupación que uno de los más graves riesgos que aún prevalece en la región, es la ausencia de reconocimiento del principio de separación de poderes y el establecimiento, por el contrario de la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo", cierro la cita.

Con un propósito heurístico, un ejemplo muy reciente de este problema, es lo que ha sucedido en la Unión Europea, en donde la Comisión Europea inició un procedimiento en el Tribunal de Justicia de la Unión, porque consideró que en Polonia, se lesionó la independencia judicial al realizar reformas para reducir la edad de jubilación de los jueces de 70 a 65 años.

Según la Comisión Europea, la reforma judicial polaca amenazaba con la jubilación a 27 de los 72 jueces de la Corte Suprema, y era incompatible con el derecho de la Unión, dado que amenazaba el principio de independencia de la justicia; entre ellos, el de la prohibición de expulsar a los jueces.

Con ello, estaría expulsando de la carrera judicial a un grupo de jueces que no aceptaban someterse a los dictados del Gobierno de Polonia.

Cabe destacar que la Comisión Europea, solicitó también al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que tomara las medidas cautelares para que se restituyera a la Corte Suprema Polaca a la situación anterior, al 3 de abril de 2018, fecha en que se adoptó la legislación controvertida.

A partir de ello, el Tribunal de Justicia Europeo, ordenó a Polonia suspender de inmediato la aplicación de la ley, lo que sucedió precisamente el 21 de noviembre pasado, cuando el Gobierno presentó una propuesta de ley, que cancela todos los cambios impuestos a la judicatura.

Estos ejemplos, me permiten contextualizar la decisión que estamos tomando el día de hoy, porque no es ajena a la relación entre el poder político y la judicatura.

Yo confío, en que las decisiones como las que estamos aprobando protegen la independencia de un Tribunal Electoral local, con respecto a sus remuneraciones y a las implicaciones que ella tiene, en relación con el principio de independencia e imparcialidad de un Tribunal Electoral local y que esto contribuye a fortalecer la Judicatura Electoral en México, con independencia y autonomía que en términos de *Robert Dahl*, son un factor de fortalecimiento de los prerequisites que garantizan la existencia de una democracia.

Concluyo señalando que, en mi opinión no hay país que pueda luchar contra la corrupción y mantener la gobernabilidad democrática, sin un Poder Judicial fuerte, eficaz y tratado con respeto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, en cuanto regrese la Magistrada, pasaríamos a la votación correspondiente.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 71 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 22, párrafo dos, de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Tercero. Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, respecto de la inaplicación referida.

En el recurso de apelación 417, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 708, ambos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 1823 de 2018, interpuesto a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Reyes Etlá, celebrada en asamblea comunitaria únicamente de la cabecera, el 25 de febrero.

Por lo que se ordenó, llevar a cabo una nueva en la que participen los integrantes de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios de los recurrentes, porque la participación de las agencias municipales en la elección de las autoridades del municipio es un tema resuelto y firme, desde que la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia de 17 de abril de 2017, en el juicio ciudadano 165 de ese año, en la cual se declaró la nulidad de la elección de concejales para el periodo 2017-2019, a fin de que celebraran una nueva elección con la participación de las agencias mencionadas y se fijó como condición operativa, que se celebraran reuniones para lograr consensos.

Además, es un hecho notorio que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 19 de 2014, relacionado con las elecciones de concejales para el periodo 2014-2016, señaló que, ante las expresiones al interior de la cabecera de Reyes Etlá, de permitir que las agencias municipales participen en la elección del ayuntamiento, las autoridades debían hacer lo posible para alcanzar el consenso y



establecer el procedimiento respectivo. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 710 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la omisión de presentar los requisitos exigidos por el Instituto Nacional Electoral para la difusión de propaganda electoral, en la que aparecen menores de edad, por lo que se impuso una multa al denunciado.

De igual forma, determinó la inexistencia de la calumnia derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado, en su participación en el primer debate de candidatos a senadores por el estado de Hidalgo.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, porque de la difusión de una imagen en el perfil privado de *Facebook* del entonces denunciado, en el contexto de un acto electoral en la que aparece junto con una menor de edad, ya que la circunstancia de que se omitiera anexar el permiso otorgado por el padre, copia de su credencial de elector, en sí misma no afecta el consentimiento dado, ya que tal anuencia se exhibe y se otorga de buena fe, además de que en autos no obra constancia que lo ponga en duda.

En segundo lugar, se propone declarar en una parte infundados y en otra inoperantes, los agravios relativos a que existió calumnia en las manifestaciones expresadas por el denunciado durante el primer debate de candidatos al Senado de la República del estado de Hidalgo, esto en razón de que contrario a lo manifestado por la entonces quejosa, la responsable realizó un análisis integral y contextual de los hechos denunciados, de los cuales advirtió dos cuestiones, la primera, relativa a que la frase: "Nuvia Mayorga, no ha acreditado 242 millones de pesos", constituía una imputación directa, pero vaga e incompleta, para considerarla como la imputación de un hecho o delito falso y la segunda, que las expresiones denunciadas versaban sobre temas relativos al manejo de recursos públicos, cuando la entonces candidata a Senadora fue servidora pública, por lo que requería una mayor tolerancia a la crítica, lo cual se considera apegado a derecho.

Por tanto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Únicamente para anunciar que votaré en contra del recurso de reconsideración 1823, dado que en mi opinión, no es suficiente las razones aludidas a la Sala Regional Xalapa y a la sentencia que se considera firme, y en mi consideración, se requería estudiar el dictamen antropológico para conocer si las comunidades en conflicto





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

gozan de algún tipo de autonomía y también aplicar una perspectiva intercultural en este caso, atendiendo a la propia característica que le ha dado esta Sala Superior en el REC-19/2014, de autonomía a la comunidad que habita en la cabecera de Reyes Etlá, Oaxaca.

Por, digamos, no contener este análisis, me voy a, respetuosamente separar del proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo únicamente quisiera, si no hay alguna otra intervención, precisar que en este recurso de reconsideración votaré a favor, precisando que en efecto, si bien hemos, algunos de nosotros, emitido votos en estos últimos dos años, consistentes en que, no aplica este principio de la universalidad del sufragio en las comunidades de Oaxaca, que se rigen por los sistemas normativos, que bien al contrario se tiene justamente que respetar ese sistema en cuanto a que las agencias eligen sus propias autoridades y la cabecera también; en este caso, sí hay un antecedente, digamos, que es la propia convocatoria a estas elecciones, en las que originalmente se están convocando tanto a la cabecera como a las agencias, y estas son las razones que, me llevan a votar a favor del proyecto, y precisando esto, para que no exista una incongruencia con otros votos.

Sería cuanto.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Solamente agregando a lo que usted acaba de exponer, las razones de presentar un proyecto en estos términos, es por qué la Sala Regional Xalapa declaró la nulidad de la elección para el periodo 2017-2019.

Entonces, esta misma elección, la que sigue en conflicto y al haber quedado firme esa decisión, no se promovió el recurso de reconsideración en contra de la misma; consideramos que debe cumplirse esa decisión, y no puede variarse para ahora decir que, goza de cierta autonomía la cabecera municipal y asimismo también las agencias y que, por lo tanto, no pueden participar las agencias en la elección de la presidencia municipal.

Esas son las razones por las que presentamos el proyecto en estos términos, porque de entrarle al fondo, a analizar estos aspectos, pues estaríamos variando o dejando prácticamente sin materia o sin ejecución una sentencia firme dictada por la Sala Regional Xalapa.

Por esas razones, se presentó en estos términos el proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso, del REP-709 y en contra del REC-1823, presentando el voto particular correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 1823 de este año, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y el asunto restante de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1823 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 709 y 710 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.



Segundo. Se revoca la resolución impugnada, por lo que hace a la vulneración al interés superior del menor, atribuida a la persona referida.

Tercero. Se revoca la sanción impuesta por la utilización de la imagen de una menor de edad en términos de lo señalado.

Cuarto. Se confirma en la materia de impugnación el estudio relacionado con la difusión de hechos presuntamente calumniosos a que se refieren en la ejecutoria.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 419 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó, entre otras cuestiones, concederles a los partidos MORENA y Encuentro Social, tiempos de radio y televisión para que transmitieran mensajes genéricos durante la campaña electoral del proceso extraordinario para elegir a los miembros del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En concepto de la ponencia, los agravios son fundados porque conforme al modelo de comunicación política, los tiempos de radio y televisión que se otorgan a los partidos políticos durante la campaña electoral tienen como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía las propuestas de campaña y a los candidatos postulados; así como que, los ciudadanos se enteren de todas las propuestas que plantean los diversos contendientes para poder tomar una decisión informada.

Por tanto, si un partido político no participa en el proceso electoral, no tiene derecho al uso de esa prerrogativa constitucional.

A juicio de la Ponente, esos tiempos solo deben ser otorgados a quienes participan en la elección y buscan obtener el voto de la ciudadanía, porque de otorgarse tiempo en los medios de comunicación a partidos políticos que no participaran en la elección extraordinaria, se desvirtuaría la finalidad constitucional, pues esos institutos políticos solamente podrán difundir mensajes genéricos, lo cual va en detrimento no solo de quienes sí participan en la elección, sino de la ciudadanía que va reduciendo el número de mensajes de los partidos y candidatos participantes en perjuicio de formarse un sentido más informado de su voto.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado a efecto de que la autoridad responsable emita uno nuevo en el que solo distribuya el tiempo de radio y televisión entre quienes estén participando en la elección extraordinaria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 706 y 707 de este año, promovidos por el titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación Pública y el Gobernador Constitucional, ambos del estado de Hidalgo, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada, que declaró que dichos servidores usaron recursos públicos en forma indebida.



Se propone confirmar la determinación de la Sala Especializada respecto a reconocer la utilización indebida de recursos públicos, por haberse publicado en redes sociales la opinión del gobernador de Hidalgo, respecto de la propuesta del entonces candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés, de crear la Fiscalía Especial para investigar al entonces Presidente Enrique Peña Nieto, ello, puesto que la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir, que el cargo que ostentan no se utilice para incidir en los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, prohibición que implica los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones, como representantes electo o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, muy brevemente.

En el REP-706.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muy rápido, votaré en contra del proyecto, en congruencia con lo que sostuve el día 24 de octubre, en que pensé que este asunto era competencia local, Presidenta.

Emitiré entonces un voto particular, seguramente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También para adherirme al voto particular del Magistrado De la Mata, porque voté en aquella ocasión, con el proyecto que nos presentó. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Que, en efecto, es un asunto que fue returnado.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.





Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del REP-706 y a favor del RAP-419.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 706 de este año y su acumulado, fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Y el asunto restante de la cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 706 y 707, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 419 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Alexandra Danielle Avena Koeningsberger, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alexandra Daniel Avena Koeningsberger: Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 559 del año en curso, promovido por Saúl Fernando López Maldonado en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, por la que se declaró infundada la existencia de una omisión de dicho partido de realizar los actos que permitan renovar sus órganos de dirección.

Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprenden dos agravios que se proponen calificar como inoperantes, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, el actor afirma que el solo hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD haya emitido un acuerdo en el que se aprueba la convocatoria para realizar el Decimoquinto Congreso Nacional Extraordinario, acredita la omisión reclamada.

El agravio es inoperante, porque el actor no aporta argumentos que lleven a concluir que la celebración del Congreso Nacional es innecesaria para permitir la renovación de los órganos y que el Comité Ejecutivo Nacional, haya actuado al margen de las normas del partido político al emitir esa convocatoria.

En segundo lugar, el actor afirma que la convocatoria al Decimoquinto Congreso Nacional Extraordinario del PRD, viola el principio de ilegalidad, porque implica una reforma al Reglamento General de Elecciones y Consultas durante el proceso electoral.

El agravio es inoperante, porque el planteamiento es novedoso y varía la *litis* planteada ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.





Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 559 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Omar Espinoza Hoyo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Espinoza Hoyo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Iniciaré dando cuenta con los juicios ciudadanos 504, 530 y 542, todos de este año, promovidos por Luis Manuel Arias Pallares, Alfredo Juan Briones Clave, respectivamente, a fin de controvertir diversas resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, relacionadas con el proceso de renovación de órganos internos de dicho partido.

La ponencia estima inoperantes los agravios, debido a que no se encaminan a controvertir las consideraciones expuestas por la responsable en cada una de las resoluciones.

En efecto, en el juicio ciudadano 504, el actor únicamente se limita a sostener que la resolución impugnada afecta el principio de seguridad jurídica, así como el de imparcialidad, pero sin confrontar directamente las razones expuestas por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En el mismo sentido, en los juicios ciudadanos 530 y 542, el accionante expone la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad e incongruencia, pero no señala mayores argumentos de por qué considera la afectación a los referidos principios. Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas en cada uno de los casos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 415 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto, se califican de infundados los argumentos expuestos, en cuanto al argumento de que se trató de denuncias falsas porque los denunciantes habrían sido presionados por el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de conseguir trabajo como supervisor o capacitador a asistente electoral, del sumario no se advierte que hubieran existido vicios en el procedimiento, además de que, se advierte que los denunciantes ejercieron su derecho de manera libre, individual y personalísima respecto de su derecho de afiliación y datos personales.

Tocante a la valoración probatoria, se estima que la misma fue realizada conforme a derecho.

En atención a ello, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 716 de este año, en el que se determinó la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a la recurrente, otrora candidata a diputada federal postulada por la coalición "Todos por México", derivado de la utilización de la imagen de menores en diversas publicaciones realizadas a través de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

La ponencia considera que contrario a lo argumentado de la resolución combatida, se desprende que se precisó que el alcance del cumplimiento de los lineamientos aplicables abarca las redes sociales e internet, de las cuales se puntualiza que, al margen de estas, que estas no fueran manejadas por la recurrente, es responsabilidad de las o los candidatos el contenido de las mismas.

Por otro lado, la recurrente parte de la premisa errónea de considerar que la presentación de la autorización otorgada al menor por un progenitor, debe ser considerado como un atenuante para imponer la sanción, cuando en realidad se trata del cumplimiento de un requisito formal, que garantiza la observancia de la norma, y, por ende, la protección al interés superior de la niñez.

De ahí, que se propone infundado el agravio.

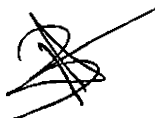
Fundamentalmente por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 504, 530, 542; en el recurso de apelación 415 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 716, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada en los términos señalados.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, precisando que, de no haber inconveniente, hago mío el proyecto para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 416 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, recaída al procedimiento ordinario sancionador, en el que sancionó al dicho partido por afiliación indebida.

En el proyecto que se pone a su consideración, se consideran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, relativos a la supuesta presión moral que ejerció la autoridad para que la ciudadana presentara la denuncia, a efecto de ser nombrada como funcionaria electoral, pues se estima que la accionante parte de una premisa errónea, al estimar que el hecho de que sea un requisito para obtener el nombramiento de supervisora electoral o capacitadora asistente electoral, el no ser militante de algún partido político, se traduce en presión moral o inducción en trasgresión al libre ejercicio del derecho de afiliación, ello en virtud de que, como ha sido criterio de esta Sala Superior en el recurso de apelación 373 de este año, en el que se determinó que dicho requisito es constitucional y convencionalmente válido, puesto que quienes fungen como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, deben satisfacer, en la medida de lo posible, los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones, son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía y la autenticidad de los resultados.

Por lo que, se considera que el requisito o el procedimiento de verificación seguido por la responsable, no se traduce en presión moral que trasgreda el derecho de afiliación, como tampoco lo es para la presentación de la denuncia relativa a la indebida afiliación y uso de datos personales.

De igual forma, se estiman infundados los motivos de disenso relativos a la vía de solución del conflicto relativo a la afiliación y el agotamiento de las instancias partidistas, puesto que en autos, se advierte un escrito suscrito por la denunciante en el que expresamente desconoce haberse afiliado al partido e incluso pide una explicación en torno a esa situación, lo que dio lugar necesariamente a iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador, pues era la vía idónea para atender dicha denuncia, ya que con dicho escrito, deja manifiesta la voluntad de la ciudadana, de no haber expresado su voluntad de pertenecer a este, por lo que le correspondía al partido político la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.





Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 416 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mios los proyectos del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con 48 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 569, promovida para controvertir la omisión de resolver una queja contra órgano atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con el proceso de renovación de sus órganos nacionales.

En el proyecto se estima que la pretensión del actor ha sido colmada, toda vez que el pasado 30 de octubre, la responsable resolvió la queja referida, por tanto, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 580, promovida para controvertir la designación de un Magistrado del Tribunal Electoral de Tlaxcala realizada por el Senado de la República.

Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea, por la misma causal de extemporaneidad se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 290, interpuesta para controvertir el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones del proceso electoral 2017-2018.

De igual forma se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1869, 1909, el 1914, 1915, 1916 y 1917, cuya acumulación se propone, así como el diverso 1934, interpuestas para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Toluca y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la imposición de una multa dentro de un procedimiento especial sancionador al entonces candidato a presidente municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la declaración de validez y entrega de la constancia correspondiente en un municipio del Estado de México, lo relativo a la elección de los integrantes de la Junta Cívica Electoral del pueblo de San Andrés Totoltepec en la alcaldía de Tlalpan, y la elección de integrantes de un ayuntamiento de Oaxaca.

Por otra parte, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 68, promovida para controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración 1816 de este año, relacionado con la forma de elección de los integrantes de un municipio del estado de Puebla. Lo anterior, toda vez que las sentencias que emite este Tribunal Electoral revisten el carácter de definitivas e inatacables, respecto a las cuales no procede juicio o recurso o medio de impugnación alguno.

También se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 418, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hizo de su conocimiento la reducción de su ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, en razón, del embargo ordenado dentro de un expediente laboral, por una junta de conciliación y arbitraje en Tamaulipas.

En el proyecto se señala que el acto controvertido, no es de naturaleza electoral en tanto, se encuentra ubicado dentro del ámbito de la materia laboral.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1922, 1924, 1925, 1928, 1932 y 1935; interpuestas para controvertir las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos municipios de Morelos; lo anterior, toda vez que al haberse resuelto por esta Sala Superior los recursos de reconsideración 1780 y 1794, con sus respectivos acumulados, todos de este año, los referidos medios de impugnación han quedado sin materia.

También se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1735 y 1736, cuya acumulación se propone, 1815, 1825, 1861, 1868, 1873, 1878



y 1884, con la misma propuesta de acumulación; el 1874, 1876, 1877, del 1880 al 1882, 1885, 1886, 1889, 1891, del 1893 al 1896, 1898, 1899, 1904, 1906, 1910, 1911, 1912, y los diversos 1919 y 1920, también acumulados, interpuestos para controvertir sendas sentencias emitidas por las salas regionales Ciudad de México, Monterrey, Guadalajara, Xalapa y Toluca, relacionadas medularmente con la validez de la elección y entrega de la constancia correspondiente o, en su caso, asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Morelos, Coahuila y el Estado de México; la negativa de registro del actor como aspirante al puesto de técnico especializado en la Comisión Permanente de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, sendas sanciones impuestas a diversos candidatos a diputado local y presidente municipal en la referida Ciudad de México y Morelos, la resolución intrapartidaria respecto del nombramiento de los enlaces estatales de distritos en Jalisco, la sustitución de candidaturas de planilla, elección de concejales y la administración directa de recursos públicos, todos ellos en diversos municipios de Oaxaca; el pago de remuneraciones de sendos agentes municipales en distintas congregaciones del municipio de Emiliano Zapata en Veracruz y lo relativo a la resolución de múltiples juicios laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que en los fallos impugnados no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el diverso recurso 1882, no se impugna una sentencia de fondo.

De igual modo, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1826 al 1829, mediante los cuales se controvierten diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, relativas a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en sendos ayuntamientos de Morelos.

En los proyectos se estima que los recurrentes carecen de personería para recurrir, para promover los presentes medios de impugnación.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 718, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, relativa a la denuncia presentada por supuesta calumnia contra Andrés Manuel López Obrador durante las pasadas campañas electorales.

En el proyecto, se estima que el recurrente agotó su derecho de impugnación con la interposición del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 717 de este año.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto del recurso de reconsideración 1880, en donde presentaré un voto particular por considerarlo procedente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 1880, se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con diecisiete minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE